

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0611/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** en contra del director de la Escuela Secundaria Oficial Estatal **XXXXX**, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, ubicada en el municipio de Moroleón, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Delegado Regional VII, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones I, XVIII, XXI, XXVI y XXVII, 88 fracción VII inciso e), 89, 90, 91, 92 fracciones VI, XII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa señaló que el director de la Escuela Secundaria Oficial Estatal **XXXXX** la trató inadecuadamente durante una reunión del Consejo Técnico Escolar.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Escuela Secundaria Oficial Estatal XXXXX , de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	ESOE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expresó que era docente en la ESOE y que durante la reunión del Consejo Técnico Escolar realizada el 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, le comentó al director de la ESOE Sergio Elizarrarás Medina sobre la falta de limpieza y aseo en la escuela, a lo que le contestó en tono agresivo *“tú tienes muchas deficiencias en tus clases. No eres perfecta, tengo muchas quejas contra de ti”* y que *“si por mi fuera, ya no estarías aquí en la escuela”*.⁶

Al respecto, el director de la ESOE negó haber tratado inadecuadamente a la quejosa y expresó que durante dicha reunión comentó *“que todos tenemos deficiencias [...] haciéndole ver a los compañeros intendentes al igual que todos los humanos, no somos perfectos, se trato (sic) de un comentario constructivo lejos de ser ofensivo, que ella [la quejosa] lo tomó de manera personal”*.⁷

Así, en el expediente de queja consta la comparecencia ante personal de esta PRODHG de XXXXX, quien dijo que estuvo presente en la reunión del Consejo Técnico Escolar realizada el 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, que la quejosa pidió la palabra para exponer una problemática sobre la limpieza de la escuela, a lo que el director le contestó *“tú tienes muchos defectos en tu trabajo y hay muchas quejas de padres de familia en tu contra, si por mi fuera tú ya no estarías en la escuela”*.⁸

Asimismo, obra la comparecencia de XXXXX, quien dijo a personal de esta PRODHG que la quejosa le preguntó al director de la ESOE sobre el tema de la limpieza de la escuela, a lo que le contestó *“tú tiene (sic) muchas deficiencias en tus clases, no eres perfecta, tengo muchas quejas en contra de ti, por parte de padres de familia”*.⁹ Aunado a que XXXXX expresó que estuvo presente en dicha reunión, que la quejosa mencionó el tema de la limpieza al director de la ESOE, quien *“se portó muy agresivo con [la quejosa] y le contestó [...] “tú tienes muchos defectos en tu trabajo y hay muchas quejas de padres de familia en tu contra, si por mi fuera tú ya no estarías en la escuela”*.¹⁰

² Convención aprobada por el Senado de la República el 26 veintiséis de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Datos consultables en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=530&depositario=

³ Artículo 5, Convención de Belém Do Pará. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículos 3 y 6, Convención de Belém Do Pará. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención de Belém Do Pará. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁶ Foja 5.

⁷ Foja 37.

⁸ Foja 77.

⁹ Foja 84.

¹⁰ Foja 74



Cabe destacar que se corroboró la presencia de dichos testigos en la reunión del consejo técnico escolar, con la lista de asistencia que obra en el expediente.¹¹

Por lo anterior, se acreditó que Sergio Elizarrarás Medina, director de la ESOE, al decirle a la quejosa que tenía muchas deficiencias o defectos como docente, y que, si dependiera de él, ya no laboraría en la ESOE, omitió salvaguardar el derecho humano de la quejosa a ser tratada dignamente; en contravención al artículo 1 tercer párrafo de la Constitución General.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el director de la ESOE Sergio Elizarrarás Medina, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno de **XXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de directa a XXXXX por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Foja 47 a 49.

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el director de la ESOE Sergio Elizarrarás Medina; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución al director de la ESOE Sergio Elizarrarás Medina, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al director de la ESOE Sergio Elizarrarás Medina en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en violencia laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Delegado Regional VII de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se capacite a la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁵

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.